



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0066/2024.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la SAF y otro.

Actos impugnados: Mandamiento de Ejecución y otros.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Claudia M. Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y del Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos de dicha Secretaría**, impugnando el citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad total de ***** y el acta de embargo del seis de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el doce de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0066/2024 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, siempre y cuando se otorgara garantía dentro del término legal de tres días posteriores a la notificación del citado proveído, apercibida que de no hacerlo, quedaría revocada en todos sus términos.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera y finalmente se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; finalmente al no comparecer las partes, se les declaró precluido su derecho para presentar alegatos.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia.

Al respecto, en el escrito de contestación de demanda presentado por el Director Jurídico Contencioso, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y sus Unidades Administrativas, aduce que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Expone, que para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la citada Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia deviene **infundada.**

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

[...]”

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

“Artículo 109. *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

[...]”.



Contrario a lo expuesto por la enjuiciada, la procedencia del presente juicio se fundamentó tanto en el escrito inicial de demanda firmado por la parte actora, así como en el acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. [...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]”.

Es así, pues el acto impugnado consistente **en el citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el mandamiento de ejecución número *******, y **el acta de embargo del seis de diciembre de dos mil veintitrés**, que dictó y trató de ejecutar la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los cuales afectan directamente derechos de un particular (**la actora**), de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo; resultando intrascendente, para este propósito, que dicho acto forme parte de un procedimiento administrativo de ejecución, que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada.

De acuerdo con lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada.

Finalmente, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, no se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que lo procedente es entrar al estudio

de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y los motivos de defensa expuestos por las enjuiciadas.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se le notificó el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que contiene la multa impuesta en el expediente laboral ***** del índice del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit.

Sin embargo, aduce que el acto se encuentra investido de ilegalidad, pues en ningún momento se pudo verificar que efectivamente el Notificador estaba facultado para llevar a cabo la diligencia motivo de la presente impugnación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Consiste en el citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad total de ***** y el acta de embargo del seis de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de fondo. Del libelo accional se desprende que la parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación** que con fundamento en el numeral 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **primero** es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez del acto aquí impugnado.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que



éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Expone medularmente, que el acto de autoridad del cual fue objeto, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit; toda vez que no cumple con las formalidades que consagra el último precepto legal en cita.

Lo anterior, toda vez que el mandamiento de ejecución carece de fundamentación de manera precisa respecto de la competencia de la autoridad que lo emite, pues únicamente se limita a señalar los artículos que supuestamente le dan competencia, pero no refiere con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 96 del citado Código Fiscal.

Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.

Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de cobrar la multa, en la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

“[...]

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA O CRÉDITO, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0066/2024

Actora: *****

12, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 52, 62, 63, 93, 94, 96, 98 FRACCIÓN I, 99, 101, 111, 112, 115, 122 AL 169, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTICULO 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIÓN II.2, II.2.3 Y II.2.3.1, 6, 9 FRACCIÓN XVII, 35 FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV Y XLVIII, 43 BIS FRACCIÓN V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, Y 43 TER FRACCIÓN II, III, XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA O CRÉDITO ANTES MENCIONADA NO FUÉ CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIÉRASE AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUÉ EL PAGO DE LA MULTA O CRÉDITO INMEDIATAMENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO.

[...]"

Documental pública, que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y de la cual se aprecia que de ninguna manera lo transcrito puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

La exigencia de una debida **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en



el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Por su lado, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Situación que en la especie no aconteció.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del por qué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales*”**



la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De igual forma en cuanto a los efectos que produce la indebida o falta de motivación, resulta aplicable la Tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1350, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0066/2024

Actora: *****

circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

En razón a lo anterior, es inequívoco que en la presente contienda el acto impugnado tilda de ilegalidad, y que el actuar de la demandada es contrario al principio de legalidad y de garantía de audiencia consagrados en los artículos 3 y 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, mismos que a la letra disponen:

- **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.**



“ARTÍCULO 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

[...].”

“ARTÍCULO 55.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;*
- c) El objeto de la diligencia;*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II [...].”

- **Código Fiscal del Estado de Nayarit.**

“ARTÍCULO 96.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

[...].”

Énfasis añadido por esta Sala.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas aquí establecidas, y derivado de lo fundado del primer concepto de impugnación, lo procedente es declarar la **nulidad del mandamiento de ejecución contenido en el**

oficio número *** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.**

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés y el acta de embargo llevada a cabo al día siguiente**, ambos firmados por el Notificador adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, también se encuentran afectados de la nulidad declarada, **por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos**; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, sin número, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 280, Volumen 121-126, sexta parte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época; que a la letra dice:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.



TERCERO. En vía consecuencia, se declara la invalidez lisa y llana del **citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés y del acta de embargo llevada a cabo al día siguiente**, firmados por el Notificador adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.
La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0066/2024

Actora: *****

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficios.
3. Cantidades
4. Números de expedientes.